

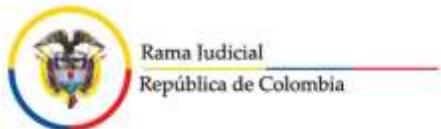
INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 11 de Agosto de 2020.

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 04 de agosto del año que cursa, fue radicado por correo institucional la presente causa mortuoria.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00096 de 2020
Causante: Luis Alberto Galindo Barreto
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Revisado el escrito de demanda presentada así como sus anexos, conforme el artículo 90 , 489 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 SE INADMITE la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Cumplir lo ordenado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, dicho aspecto se echa de menos en los mandatos judiciales aportados con esta demanda,

2.- De ser posible, desacumular las pretensiones y como consecuencia de ello, excluir la pretensión No. 2, y/o tramitarla previamente, ante la autoridad competente, pues la presente demanda corresponde a un trámite liquidatorio, mientras que el reconocimiento como hijo de crianza es un asunto declarativo, o de tratarse de declaración de adopción, como allí lo enunció, este tampoco es el trámite correspondiente ni la autoridad competente. Tales pretensiones no son acumulables en un solo proceso, y los 2 últimos tampoco son del conocimiento de este operador judicial, bajo las reglas de la competencia fijadas por el legislador.

3.- Aclarar el hecho No. 1 en cuanto a la ciudad referida como lugar de fallecimiento del causante, pues parece que se refiere a Ciénega – Boyacá, lo que

contrasta con la información que obra en el Certificado de Defunción arrimado, en el cual consta que el deceso fue en el MUNICIPIO DE LA CALERA.

4.- Adecuar el acápite de PROCEDIMIENTO, pues en el mismo invoca un asunto verbal de mayor cuantía, y como se enunció con antelación, la sucesión se circunscribe a un rito liquidatorio y conforme lo discurrido en su demanda la cuantía no supera los 150 smmlv, para ser de mayor.

5.- Aportar documento idóneo en el que conste el avalúo del bien a suceder, para el año 2020 (Art. 26 # 5 del C.G.P.)

6.- Debe indicar los correos electrónicos de los demandantes y de los herederos conocidos enunciados (Art. 82 # 10 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

7.- Teniendo en cuenta la dificultad cognitiva que se enunció respecto a FABIÁN ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, deberá acreditar el apoyo solicitado para soslayar dicha aspecto, en los términos de la ley 1996 de 2019.

8.- Cumplir el Numeral 6.-, del artículo 489 del Código General del Proceso, en el entendido de aportar el inventario de los bienes relictos conforme al artículo 444 ibídem.

9.- Aportar el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien sucesoral, con expedición que no supere los 30 días.

10- Enunciar y allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, como dispone el artículo 489 # 8 del C.G.P.

11.- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto (4) del Decreto 806 del dos mil veinte (2.020), que dispone que: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”, razón por la cual deberá la parte Actora acreditar el cumplimiento de este requisito en cualquiera de las dos (2) maneras que establece la norma, dirigiéndola a los herederos conocidos, enunciados en su demanda.

12.- Adecuar las pruebas testimoniales conforme lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, en el entendido de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

13.- Anexar el certificado médico de discapacidad cognitiva, que se enunció en el literal e.), del acápite probatorio / documental.

14.- Complementar el acápite probatorio, enunciando la totalidad de los documentos aportados, pues obra certificación expedida por Coordinadora del programa de discapacidad del municipio de La Calera, el cual no se enlisto.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio. Y de ello también deberá remitirse copia a los herederos enunciados por medio electrónico y acreditarlo (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#16 de 21 de Agosto de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ceffba24590f3b0630db5f73964e7eb7971c0295930f725015f0c8fb2f0274f

Documento generado en 20/08/2020 12:54:14 p.m.